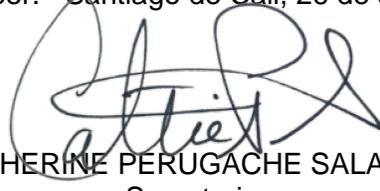


INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias, con solicitud incoada por los señores Ezequiel Gómez Estupiñan y Maura Mabel Ramírez Manyoma, en la que solicita el desarchivo del presente proceso y se expidan los oficios de desembargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2012-00511-00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: EZEQUIEL GOMEZ ESTUPIÑAN y MAURA MABEL RAMIREZ  
MAYOMA

AUTO No. 4002

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se puede observar que, en efecto el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 25 de junio de 2013 en la que, además, se ordenó la cancelación de la única medida cautelar decretada en el presente asunto, que recaía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-787687, librándose el oficio correspondiente.

Por lo anterior y en aras de dar trámite a la solicitud incoada por los señores Ezequiel Gómez y Maura Mabel Ramírez, se advierte que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares sobre cuentas bancarias, por lo tanto, lo único que ordenará el despacho es la reproducción y actualización del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual se ordenó cancelar la medida cautelar sobre el inmueble antes referido.

De otra parte, advierte la instancia que una vez resuelto lo anterior, se dejará a disposición de la parte interesada las presentes diligencias, por el termino de quince días, posteriormente volverán presentes diligencias, al archivo.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Reproducir y actualizar el oficio, que comunica el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el presente proceso, el cual será entregado a la parte interesada.

**SEGUNDO:** Dejar a disposición de la parte interesada, las presentes diligencias, por el término de (15) días. Posteriormente vuelvan al archivo.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

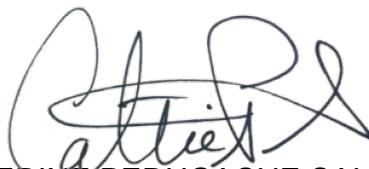
En Estado N°165

De Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3065 del 21 de julio del 2023, por medio del cual se consideró agregar sin consideración alguna la actualización del proyecto de calificación, graduación y determinación de derecho a voto de los acreedores. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

**DEUDOR:** LUZ JANETH JOAQUI VELASCO.

**RADICADO:** 029-2017-00173

AUTO No. 3949

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, contra el auto No. 3065 del 21 de julio del 2023, por medio del cual se consideró agregar sin consideración alguna la actualización del proyecto de calificación, graduación y determinación de derecho a voto de los acreedores.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA su discrepancia frente el auto atacado, considerando que este juzgador debe de emitir una providencia de graduación, calificación de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación de inventarios, con la finalidad de que todos los créditos queden actualizados hasta el día en que se decretó la liquidación patrimonial. Agregando que debe el despacho correr traslado conjuntamente tanto del proyecto de graduación y calificación de créditos que allegó la liquidadora, así como de los inventarios valorados.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia proferida y en su lugar se profiera lo pertinente.

#### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que se corrió el respectivo traslado sin las partes realizaran pronunciamiento alguno.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo

funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado judicial del acreedor TITURIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 3065 del 21 de julio del 2023, por medio del cual se consideró agregar sin consideración alguna la actualización del proyecto de calificación, graduación y determinación de derecho a voto de los acreedores, por las siguientes razones:

Delanteramente sostiene el recurrente que la apreciación del juzgado en el sentido de no tener en cuenta la relación definitiva de acreencias que presentó la liquidadora es errada, contraria a derecho y se encuentra viciada de ilegalidad, esgrimiendo delanteramente que en el trámite de negociación de deudas no existe auto de graduación y calificación créditos, solamente se concilian valores y categorías entre deudor y acreedor, considerando que la intervención del conciliador es solamente dar fe sobre las actuaciones que se adelantan en su presencia, es un mero veedor, que la ley no le permite emitir pronunciamientos judiciales y menos providencias, facultad propia de los jueces de la república.

Es decir, el recurrente desconoce la legalidad y firmeza de la clasificación, graduación y cuantificación de las obligaciones en la relación definitiva de acreencias plasmada en la audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2017 en el centro de Conciliación de la fundación Paz Pacífico, por considerar que el conciliador es solamente dador de fe sobre las actuaciones que se adelantan en su presencia, que es un mero veedor y que la ley no le permite emitir pronunciamientos judiciales y menos providencias, facultad propia de los jueces de la república. Agregando que la graduación, calificación y cuantía de las acreencias deban ser emitidas por providencia emanadas de un Juez de la República, interpretación que es totalmente errada y desconocedora de la norma adjetiva que rige el caso en particular.

Pues si bien el Conciliador no cuenta con facultades jurisdiccionales, debe memorársele al togado recurrente que por expresa disposición normativa, la relación definitiva de acreencias que surge del procedimiento de negociación de deudas, toma firmeza vinculante, siendo esta actuación y no la emanada por un Juez de la república, la actuación que deja en firme todas y cada una de las acreencias ahí relacionadas en la clase, grado y cuantía, para el procedimiento de liquidación patrimonial<sup>1</sup>. Es decir, para el caso en particular, la relación definitiva de acreencias fijada el día 08 de febrero de 2017 en el centro de Conciliación de la fundación Paz Pacífico, dejó en firme la relación definitiva de acreencias reconocidas hasta ese momento, y con ello su clase, grados y cuantías. De ahí que no hay lugar para que esta sede judicial, debe emitir una providencia para modificar la misma, más aún, cuando en el procedimiento de liquidación patrimonial, no concurrieron nuevos acreedores.

---

<sup>1</sup> Canon 566 Adjetivo. Parágrafo: Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. (...)

Agrega el recurrente que el Juzgado perdió de vista que los valores incorporados en la relación definitiva de acreencias dentro del acta que levantó el conciliador, corresponden a los conciliados en el procedimiento de negociación de deudas en la audiencia llevada a cabo el 8 de febrero de 2017, es decir, hace exactamente seis (6) años y cinco (5) meses, como si quisiera el togado que se actualicen dichos valores a la fecha, lo cual resulta a todas luces improcedente y está totalmente por fuera del espectro jurídico. Pues debe memorársele al togado no solo que como se dijo delantamente, la acreencia de su representada es reconocida en la clase, grado y cuantía plasmada en la relación definitiva de acreencias, ello por expresa disposición normativa, sino que además, tenemos que la fecha de la relación definitiva de acreencias fue emitida el 08 de febrero de 2017 y la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial fue emitida el día 17 de abril de 2017, es decir, solo dos meses después.

Por lo tanto, no comparte el despacho la postura emanada del recurrente en su intensión de conllevar a este operador de justicia a que aplique de manera analógica, presupuestos procesales emanadas de otra legislación, pues para esta sede judicial, es claro que para el caso en particular está plasmado de manera transparente el derrotero a seguir sin lugar a consultar normar análogas.

Si bien, el canon 568 adjetivo dispone que en la misma providencia que se cite a audiencia de adjudicación, se resolverá sobre los créditos presentados, las objeciones que se hubiesen propuesta contra ellos y los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, no dispone en absoluto, que el liquidador deba allegar relación definitiva de acreencias fijando clase, grado y cuantía, así como tampoco dispone que deba hacerlo el Juez a cargo del proceso liquidatorio, ello en virtud a que ya está plasmado por el legislador dicha relación definitiva de acreencias, dando la oportunidad solo a las acreencias existentes antes de la providencia de apertura de liquidación patrimonial y que no hubiesen sido relacionadas, para que presenten su acreencia y puedan objetar las ya existentes, dando con ello igualmente facultades a los demás a acreedores a presentar las objeciones correspondientes a la nueva acreencia relacionada, y obligando al despacho a realizar una actualización a la relación definitiva de acreencias plasmada en el procedimiento recuperatorio, no obstante, esta situación no sucedió en el caso en particular.

Además, sostiene el recurrente que deben reconocerse los intereses causados durante el procedimiento recuperatorio hasta la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, atando su postura a lo emanado de los numerales 2 y 3 del artículo 565 del C.G.P., que indican que se incluirán todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, interpretación que resulta totalmente errada, pues como bien indica la norma, se incluirán solo las **“obligaciones”** a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, no obstante, lo que pretende el togado es que se reconozcan los intereses causados, por lo que debe memorársele que los intereses son accesorias a las obligaciones a que se refiere la norma, los intereses no son las obligaciones como tal, pues la obligación de su prohijada si fue incluida, clasificada, graduada y cuantificada.

Aceptar que los intereses que se causen dentro del trámite recuperatorio sean incluidos en el procedo de liquidiación patrimonial, sería aceptar que los intereses de las acreencias tengas mayor relevancia que las mismas obligaciones principales, pues debe memorarse que las obligaciones que debe continuar sufragando el deudor durante el trámite recuperatorio, serán clasificados como gastos

administrativos, los cuales se cancelarán de manera preferente a las demás obligaciones, lo cual sería totalmente irrisorio y descontextualizado de la interpretación sistemática y teleológica que debe tener el profesional del derecho de la norma.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume la providencia atacada.

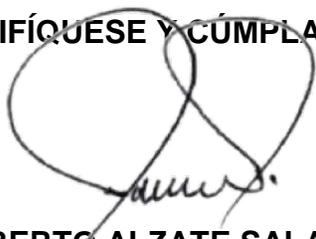
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 3065 del 21 de julio del 2023, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 165  
De Fecha: 27 de Septiembre de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias, con solicitud incoada por el señor Duberley Agamez Rengifo, en la que solicita certificación de terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001400302920190107200  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: DUBERLY AGAMEZ RENGIFO C.C. 39.408.047

AUTO No. 4003

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se puede observar que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021 en la que, además, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes.

En tal sentido se ordenará por secretaria la reproducción y actualización de los oficios mediante los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de que sean tramitados por la parte interesada, así mismo se conmina al señor Duberley Agamez, se acerque a las instalaciones del despacho a fin de hacerle entrega de la certificación solicitada.

Finalmente se advierte que una vez resuelto lo anterior, se dejará a disposición de la parte interesada las presentes diligencias, por el término de quince días, posteriormente volverán presentes diligencias, al archivo.

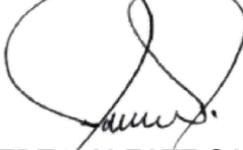
En consecuencia, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Reproducir y actualizar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, los cuales serán entregados a la parte interesada.

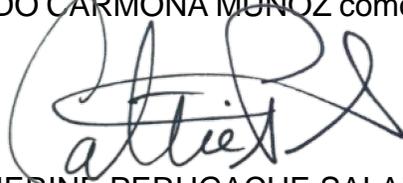
**SEGUNDO:** Dejar a disposición de la parte interesada, las presentes diligencias, por el término de (15) días. Posteriormente vuelvan al archivo.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°165 De Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3233 del 02 de agosto del 2023, por medio del cual se negó la solicitud de integración de los señores MARÍA EUGENIA CARMONA MUÑOZ y DIEGO FERNANDO CARMONA MUÑOZ como litisconsortes necesarios. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** EDISON CARMONA MUÑOZ

CC 16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZ

16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960

**DEMANDADOS:** JULIO ANTONIO PAREDES

CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULÍAN ANDRÉS

OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas

inciertas e indeterminadas

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-872-00

AUTO No. 3962

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo, contra el auto No. 3233 del 02 de agosto del 2023, por medio del cual se negó la solicitud de integración de los señores MARÍA EUGENIA CARMONA MUÑOZ y DIEGO FERNANDO CARMONA MUÑOZ como litisconsortes necesarios.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta la apoderada judicial demandante su discrepancia frente al auto atacado, sosteniendo que las pretensiones de la demanda abarcan al señor CLAYTON como poseedor y heredero; a los demandantes EDISON CARMONA MUÑOZ, ALICIA CARMONA MUÑOZ y, a sus hermanos MARÍA EUGENIA CARMONA MUÑOZ y DIEGO FERNANDO CARMONA MUÑOZ en calidad de herederos de la poseedora señora NELLY MUÑOZ, por lo que considera que les asiste la calidad de litisconsorte necesarios.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia proferida y en su lugar se profiera lo pertinente.

### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que se corrió el respectivo traslado sin las partes realizaran pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error

en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada judicial del extremo activo, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 3233 del 02 de agosto del 2023, por medio del cual se negó la solicitud de integración de los señores MARÍA EUGENIA CARMONA MUÑOZ y DIEGO FERNANDO CARMONA MUÑOZ como litisconsortes necesarios, por las siguientes razones:

Por regla general, la demanda siempre se encuentra compuesta de dos extremos, conocidos procedimentalmente como “partes”. De un lado tenemos la parte activa o demandante y de otro lado tenemos la parte pasiva o demandada. Esas partes pueden estar conformadas por varios sujetos o personas con interés en el proceso tanto de uno como de otro extremo.

A su vez, el interviniente litisconsorcial es el sujeto legitimado que hace parte (demandante o demandado) del proceso en calidad de litisconsorte.

Ahora bien, reitera la togada recurrente que los señores MARÍA EUGENIA CARMONA MUÑOZ y DIEGO FERNANDO CARMONA MUÑOZ deben ser integrados al contradictorio como litisconsortes necesarios. A lo sumo, el canon 61 adjetivo dispone que el litisconsorcio necesario se da cuando el acto jurídico no puede resolverse de mérito o de manera uniforme sin la presencia de todos los litisconsortes.

Por lo anterior, no comparte esta sede judicial la postura de la togada recurrente como quiera que la relación jurídica ventilada en el presente asunto si puede resolverse de fondo sin la comparecencia de los señores MARÍA EUGENIA CARMONA MUÑOZ y DIEGO FERNANDO CARMONA MUÑOZ. Pues de los hechos narrados en la demanda, y de las pruebas aportadas al expediente, no se logra inferir siquiera sumariamente la calidad de poseedores de estos, lo que no tendría relación jurídica alguna vinculada al extremo activo, así como tampoco son titulares de derechos reales de ninguno de los dos bienes objeto de usucapir, lo que no tendría relación jurídica alguna en el extremo pasivo. Es decir, la integración o no de los señores MARÍA EUGENIA CARMONA MUÑOZ y DIEGO FERNANDO CARMONA MUÑOZ nada afectaría dentro del escenario jurídico debatido entre los señores EDISON CARMONA MUÑOZ, CLAITON CARMONA MUÑOZ y ALICIA CARMONA MUÑOZ contra JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULÍAN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume la providencia atacada.

De otra orilla, tenemos que la Dra. SARA EVA ALVAREZ solicita la integración como litisconsorte necesario del señor VICTOR OSORIO CARMONA, bajo el argumento de que sus poderdantes le reconocieron derechos sobre un apartamento de uno de los bienes inmuebles objeto de usucapición, no obstante, no encuentra esta sede judicial argumentos jurídicos que determinen que no se pueda dictar fallo que ponga fin a la relación jurídica aquí ventilada sin la comparecencia del señor OSORIO CARMONA.

Por lo anterior ha de negarse la petición incoada.

Además observa la instancia que la Dra. SARA EVA ALVAREZ procedió a remitir constancias de notificación al señor VICTOR OSORIO CARMONA, el cual no es parte del proceso, por lo tanto se procederá a agregar sin consideración alguna.

Finalmente los señores JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA y MANUEL ANTONIO CARMONA confirieron poder a la profesional del derecho CARMEN ELIZA BRITTO ALZATE para que ejerza su representación, todo lo cual se ajusta a derecho y por ser procedente el juzgado obrará de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 3233 del 02 de agosto del 2023, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de vincular como litisconsorte necesario al señor VICTOR OSORIO CARMONA en atención a lo expuesto.

**TERCERO:** AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN las constancias de notificación remitidas al señor VICTOR OSORIO CARMONA, como quiera que no es parte del proceso.

**CUARTA:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho CARMEN ELIZA BRITTO ALZATE portadora de la TP No. 263466 del CSJ para que actúe en representación de los señores JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA y MANUEL ANTONIO CARMONA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00604-00

**DEMANDANTE:** JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL

**CAUSANTE:** FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL

AUTO No. 3961

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial que antecede, observa la instancia que el profesional del derecho DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, mediante memorial presentado el día 30 de agosto de 2023 solicita se aplique y declare el desistimiento tácito consagrado en el art 317 del C.G.P., para algunos de los asignatarios, solicitud que resulta a todas luces improcedente, pues la misma no cuenta con asidero jurídico alguno.

Debe memorársele al togado que la institución jurídica del desistimiento tácito, según la basta jurisprudencia tanto del órgano de cierre Constitucional como la del Alto Tribunal Ordinario, sólo es aplicable a los procesos de partes, o procesos contenciosos, pues es en estas actuaciones donde existen verdaderas cargas de impulso a cargo de las partes que integran el contradictorio, ya del demandante, ya del demandado o del tercero incidentalista, mientras que en los procesos sucesorios, que pertenece al grupo de los liquidatorios, esas cargas no existen y tampoco pueden imponerse por el juez, además que un decreto de desistimiento tácito declarado por segunda vez generaría la pérdida de la acción de los herederos a obtener la materialización de su derecho sustancial de herencia, lo cual sería contrario a todos los lineamientos sustanciales<sup>1</sup>. A modo académico se citan algunas de las decisiones que han lineado la postura esgrimida por esta sede judicial: CSJ STC de 5 agosto. 2013. Rad. 2013-00241-01, reiterada en STC1760- 2015 y STC4726-2015.

Aunado a ello, y no menos importante, debe advertirse que los asignatarios que pretende el apoderado judicial se les declare el desistimiento tácito, ya comparecieron al proceso aceptando la herencia. En ese sentido, la única carga procesal pendiente por adelantar es la que recae precisamente a costa del profesional del derecho DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ a quien desde el 29 de agosto de 2023 se le designó como partidador, y se le otorgó un término de 10 días para que elaborara y allegara el trabajo respectivo.

En tal sentido, se requerirá al togado a fin de que cumpla dentro de los siguientes cinco días, con la carga impuesta mediante audiencia de aprobación de inventarios y avalúos, sin más dilaciones.

---

<sup>1</sup> En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado, Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo STC550-2017, del 25 de enero de 2017, para rechazar la aplicación de esta figura procesal del desistimiento tácito a un proceso liquidatorio con el de la sucesión.

Finalmente, se allega cesión de los derechos herenciales que le correspondían al asignatario EDWAR FERNANDEZ GUEVARA en el asunto de la referencia, en favor del señor DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, por lo tanto el juzgado obrará de conformidad reconociendo la cesión de los derechos herenciales aquí suscrita.

Sin embargo, debe ponerse de presente que el señor DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ solicita ser reconocido como legatario del causante, pero conforme a las pruebas obrantes en el proceso, el causante no dejó legado alguno, de hecho, el asignatario cedente de derechos herenciales EDWAR FERNANDEZ GUEVARA estaba en calidad de heredero y no de legatario, por lo tanto no es procedente la solicitud de Dr. DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ de ser reconocido como legatario.

En virtud de lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud incoada por el profesional del derecho DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, concerniente en que se de aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el canon 317 adjetivo, en virtud de las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** al profesional del derecho DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el trabajo de partición correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER** al señor DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ como cesionario de los derechos herenciales que le correspondían al señor EDWAR FERNANDEZ GUEVARA, en el proceso de la referencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud incoada por el profesional del derecho DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, concerniente en que se tenga como legatario del causante, en virtud de las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00707-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: JUAN JOSE MORALES LOZANO y SANDRA LILIANA VILLEGAS DIAZ

Dando cumplimiento al numeral quinto del Auto No. 3823 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 11 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	3.232.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>3.232.500</b>

**SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS.**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

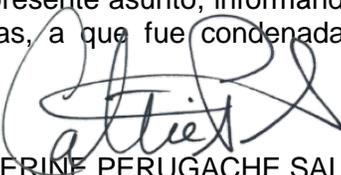
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00707-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: JUAN JOSE MORALES LOZANO y SANDRA LILIANA VILLEGAS DIAZ

Auto No. 4006

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°165

De Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00243-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7  
DEMANDADO: YEISON FERNANDO PARALES GONZALEZ CC  
N°1.116.804.180

Dando cumplimiento al numeral quinto del Auto No. 3826 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 11 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 2.175.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.175.000</b>

**SON: DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

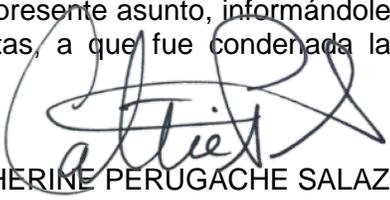
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00243-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7  
DEMANDADO: YEISON FERNANDO PARALES GONZALEZ CC  
N°1.116.804.180

Auto No. 4007

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°165

De Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00655-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. 805.025.964-3

DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA CC N°9.294.020

AUTO No.4004

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 03 de agosto de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía 9.294.020, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.3581 del 22 de agosto de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía 9.294.020, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el señor Diego Fernando Giraldo demandado dentro presente asunto, allega solicitud al correo institucional. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00683-00  
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA CC N°1.114.730.976

AUTO N°4005

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al correo electrónico del despacho el señor Diego Fernando Giraldo Gaviria, demandado en el presente proceso, allega solicitud a efectos que se le otorgue plazo para el pago de la deuda, especificando el número de radicado del proceso 2023-00683 y el auto número de 3694, providencia mediante el cual este despacho libro mandamiento ejecutivo en su contra.

En tal sentido y en aplicación de lo estatuido en el inciso 1º. Del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA, a partir de la notificación que por Estado electrónico se realice de esta providencia.

De igual forma se ordenará remitir el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico [dfgiraldo90@gmail.com](mailto:dfgiraldo90@gmail.com), a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Respecto a la solicitud incoada por el demandado, referente a la estipulación de un plazo u acuerdo para el pago de la deuda, la misma no es procedente, toda vez que esta debe ser tramitada ante la entidad demandante y de ser el caso allegar la constancia de dicho acuerdo.

Finalmente se informa que el presente proceso también puede ser consultado en el enlace digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase notificado por conducta concluyente al demandado DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA, del auto No.3694 de fecha 31 de agosto de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P, a partir de la notificación que por Estado electrónico se realice de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar dar cumplimiento al mandamiento de pago y 10 días para proponer excepciones.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente digitalizado al demandado DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA, al correo electrónico [dfgiraldo90@gmail.com](mailto:dfgiraldo90@gmail.com).

**TERCERO:** COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230068300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

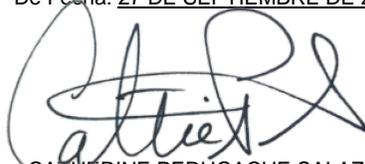


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

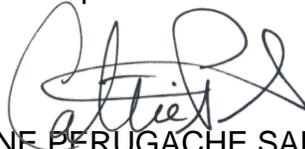
En Estado N°165

De Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de septiembre de 2023  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00761-00  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7  
DEMANDADO: ADRIANA BEDOYA CORDOBA CC N° 66.996.441

AUTO No. 4039  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7, contra la señora ADRIANA BEDOYA CORDOBA CC N° 66.996.441, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$13.838.467) por concepto de saldo capital representado en el pagaré S/N que corresponde a las obligaciones N° 0595000008148870 y 9131000007945455.
  - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

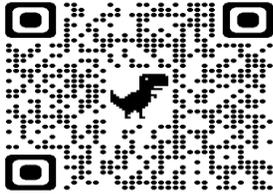
**TERCERO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO. ADVIERTASE** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan

de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230076100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 165 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN  
RADICACIÓN: 76001400302920230076200  
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT  
900.977.629-1  
GARANTE: RICARDO ORTIZ SMITH CC N° 16.639.499

AUTO No. 4061

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 3869 del 08 de septiembre de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de RICARDO ORTIZ SMITH CC N° 16.639.499.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de RICARDO ORTIZ SMITH CC N° 16.639.499.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 165 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00770-00  
DEMANDANTE: GILBERTO RUIZ RODRIGUEZ CC N° 10.063.622  
DEMANDADOS: DIEGO GARCIA FRANCO CC N° 14.998.177

AUTO No. 4062

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de GILBERTO RUIZ RODRIGUEZ CC N° 10.063.622, quien actúa en nombre propio, contra el demandado DIEGO GARCIA FRANCO CC N° 14.998.177, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$30.000.000) por concepto de saldo capital representado en la Letra de Cambio N° 4789 con fecha de vencimiento 12 de junio 2023.
  - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER** personería al ciudadano GILBERTO RUIZ RODRIGUEZ identificado con CC N° 10.063.622 para actuar en nombre propio en el presente proceso.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO. ADVIERTASE** a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**SEXTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230077000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 165 el presente auto.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2023.  
Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa GYR-690, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920230082400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. Nit. 860028601-9  
GARANTE: MARIA ELENA BARRIOS PRADO C.C No. 66.901.062  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00824-00

AUTO No. 4063

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas: **GYR-690**, CLASE: CAMIONETA, MARCA: KIA, LÍNEA: SPORTAGE, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2020, COLOR: BLANCO, CHASIS: U5YPK81ABLL844876, MOTOR: G4NAKH711985, de propiedad de MARIA ELENA BARRIOS PRADO C.C No. 66.901.062 (Garante), a la entidad FINANZAUTO S.A. Nit. 860028601-9. (Acreedor Garantizado).

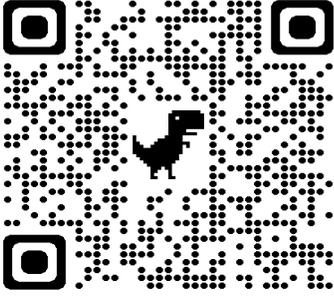
**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad BAQUERO & BAQUERO S.A.S. para actuar en el presente asunto por medio del abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, identificado con la C.C. 1.020.746.351 y T.P. No. 370.060 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO.** COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230082400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 165 de hoy notifico el presente auto.
CALÍ, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria